

LA PLATA, 18 de agosto de 1980.-

VISTO

La necesidad de determinar pautas arancelarias respecto a la categoría en que corresponde encuadrar las labores profesionales de ingeniería civil, referidas a:

- 1°) pavimentación urbana
- 2°) desagües pluviales de pavimentación urbana; y

CONSIDERANDO

Que el art. 16°, título VIII, del Decreto 6964/65 ubica la tarca correspondiente a "caminos" en la 1a. categoría -cuyo encuadre arancelario es el menor de la Tabla XVII- atento que en estos casos el valor en juego es muy alto, circunstancia que no se plantea tratándose de pavimentos urbanos, donde el valor en juego es muy inferior al de "caminos", en virtud de lo cual no es posible clasificar esta tarea por analogía.

Que por lo tanto debe aplicarse el criterio que el honorario es la consecuencia adecuada de conjugar las obligaciones y responsabilidades del profesional, y por ello resulta plausible encuadrar la tarea de pavimentación urbana, en la cuarta (4a.) categoría.

Que siendo sensiblemente equivalentes a las "obras de saneamiento urbanas y rurales", es congruente incluir por analogía las tareas correspondientes a desagües pluviales de pavimentos urbanos, en el encuadre arancelario previsto para aquellas, es decir en séptima (7ma.) categoría.

Por ello, este CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERIA en uso de las atribuciones que le son propias y acorde lo establecido por el art. 21° del Decreto 6964/65, en sesión de la fecha

R E S U E L V E

Art. 1°) Determinar las categorías en que deben encuadrarse las siguientes tareas de ingeniería, no incluidas expresamente en el art. 16°, Título VIII, del Decreto 6964/65:

- pavimentos urbanos 4a. categoría
- desagües pluviales de pavimentos urbanos 7a. categoría

Art. 2°) Tomen conocimiento la Comisión Mixta Central y Departamento Técnico Jurídico. Cumplido, ARCHIVASE.-----

Agrimensor WALTER A. OCANDO
CONSEJERO-SECRETARIO

Ing. Mec. y Elec. ROLANDO R. MUCETTI
CONSEJERO-TESORERO